Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Ref. 68755-3184-002-2019-00164-00.

Socorro (S.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Por conducto de mandataria en amparo de pobreza la señora Gloria Amado presentó demanda tendiente a que mediante sentencia se declarara que es hija extramatrimonial del causante Salvador Velandia Quiroga, se ordenara la corrección de su registro civil de nacimiento y se condenara en costas a los demandados, para lo cual convocó a Jorge Velandia Quiroga y demás sucesores indeterminados del mismo.

En sustento, expresó que Salvador Velandia Quiroga mantuvo una relación amorosa con María Espíritu Amado de la cual nació una niña el 13 de junio de 1963 y que se registro con el nombre de Gloria Amado.

No obstante, la reconoció desde su fuero interno como tal, pues le compró el vestido de primera comunión, compartiendo con ella y su progenitora la mentada celebración, trato que disfrutó mientras residió en el municipio de Guacamayo, pues con posterioridad se trasladó hacia Bogotá.

Precisó que el sedicente progenitor le dio pública y privadamente el trato de hija, tanto en sus relaciones familiares como ante los amigos, por tanto todos lo tenían como padre, aunque no la reconoció como tal, quien falleció en el referido lugar el 2 de julio de 2017, hecho del cual tuvo conocimiento la actora unos meses atrás -la demanda la presentó el 26 de marzo de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayo-.

El 3 de enero de 2020 se admitió el libelo introductorio contra Jorge Velandia Quiroga y demás sucesores de Salvador Velandia, de estos últimos se dispuso el emplazamiento de conformidad con las ritualidades de ley.

El nombrado heredero cierto confirió poder a profesional del derecho quien en su nombre recibió notificación del auto admisorio por conducto de la Secretaría del despacho el 6 de febrero de 2020, al paso que el llamamiento de los indeterminados se efectuó a través del diario Vanguardia.

El apoderado dio respuesta a los hechos en la que no se opuso a las pretensiones para lo cual manifestó atenerse a lo que resultara probado.

En auto del 22 de julio de 2020 se dispuso la vinculación de Luz Emilda, María Flor Alba, Inocencia y Jesús Amado Velandia, en su condición de hijos de la extinta María Dolores Velandia Quiroga, así como a María Briceida y Segunda Verónica Velandia Quiroga en representación de José del Carmen Velandia Quiroga, a quienes se tuvo por notificados por conducta

concluyente el 15 de octubre de 2020, en que igualmente se admitió la respuesta allegada por el mandatario.

El 11 de noviembre del mismo año se designo curadora ad-litem a los herederos indeterminados de Salvador Velandia Quiroga, quien se enteró de la designación y posteriormente dio respuesta sin oponerse a las súplicas demandadas.

Así mismo, a fin de obtener el perfil genético del causante y en recaudo de la prueba de ADN se ordenó la exhumación de los restos mortalese, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayo, en concurso con la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en San Gil.

El informe pericial de genética lo evacuó la referida entidad en Bogotá el 18 de noviembre de 2021, de cuya conclusión emerge que "*Salvador Velandia Quiroga (occiso) se excluye como padre biológico de Gloria Amado*".

Del anterior medio de persuasión se dio traslado a las partes, previa remisión a sus direcciones electrónicas, mediante auto del 23 de ese mismo mes, para los efectos del inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sin que sus resultados hubieran sido controvertidos.

CONSIDERACIONES

La competencia de este estrado es indiscutible, si se tiene en cuenta la naturaleza de la acción y el domicilio del extremo pasivo.

Adicionalmente, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva deviene del derecho que por ley le asiste a la demandante para definir en cualquier tiempo su filiación, habiéndose convocado a los sucesores determinados e indeterminados de quien atribuyó la condición de presunto progenitor biológico.

De otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar el trámite, toda vez que la vinculación de los demandados se efectuó con observancia de las normas procesales pertinentes.

De manera previa y en torno a la procedibilidad de dar aplicabilidad al artículo 278 del Código General del Proceso, estima el despacho no existe impedimento para proferir sentencia desestimatoria de las súplicas impetradas en el libelo introductorio, en razón a que con respecto al causante Salvador Velandia Quiroga, se estableció científicamente que no existe el vínculo de consanguinidad alegado por la actora.

En efecto, la prueba genética de filiación practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a partir de los fragmentos óseos del de cujus Salvador Velandia Quiroga y las muestras recolectadas a la actora,

arrojó como conclusión que "*Salvador Velandia Quiroga (occiso) se excluye como padre biológico de Gloria Amado*", por tanto, con base en ella hay lugar a desestimar la pretensión de filiación extramatrimonial esgrimida en el libelo introductorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar impróspera la pretensión de filiación extramatrimonial invocada por Gloria Amado contra los sucesores determinados e indeterminados de Salvador Velandia Quiroga.

Segundo: No hay lugar a condena en costas.

Tercero: En firme esta decisión, se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28827d785b59f381ff1fde8b1499f0df272b74774a8aec1d8874b35063027a5d**

Documento generado en 24/01/2022 04:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica